



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02151-2009-PHC/TC
UCAYALI
PEDRO PACHECO TARAZONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 22 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali de fojas 63, su fecha 27 de febrero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 3 de febrero de 2009, interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, integrada por los vocales Hermoza Astete, Lecaro Chavez, y Campos Estrella solicitando se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha 28 de marzo de 2000, en la causa N° 99-0047-240301 JX 1 por el delito contra la Libertad Sexual -Violación Sexual; aduce la vulneración del derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la libertad personal, entre otros.
Sostiene que se le ha condenado a 20 años de pena privativa de la libertad sin haberse valorado los medios probatorios de autos, en base a suposiciones, violándose el principio de presunción de inocencia.
2. Que, conforme al artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada, lo que implica que antes de interponer un hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].
3. Que, en lo que concierne al caso a fojas 23 obra el acta de lectura de sentencia de fecha 28 de marzo de 2000, en la cual el recurrente al ser preguntado si está conforme con la sentencia y con la consulta previa a su abogado defensor, manifestó estar conforme con dicho pronunciamiento.
4. Que a fojas 24 obra la resolución N° 5 de fecha 5 de noviembre de 2008, mediante la cual se declara consentida la sentencia que se recurre, dado que el ahora demandante, al manifestar su conformidad con el fallo, dejó consentir la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02151-2009-PHC/TC

UCAYALI

PEDRO PACHECO TARAZONA

que ahora dice afectar sus derechos, por lo que resulta improcedente la demanda en este extremo.

5. Que, de otro lado, cabe señalar que, respecto de la alegada insuficiencia probatoria, no es función de la justicia constitucional el determinar la responsabilidad penal y, en tal sentido, hacer una valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal, siendo ello competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Dicha valoración probatoria no es atribución del órgano constitucional, dado que excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual, resultando por ello de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator